

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	42,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	5,50

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	45
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 37.

Los Alcaldes populares de los distritos en donde residan los Sres. Diputados provinciales se servirán disponer se haga saber á estos funcionarios que, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 31 de la ley provincial, la Diputacion se reunirá el primer dia de Abril próximo, y en consecuencia, que deberán presentarse en esta Capital para asistir á las sesiones que celebre expresada Corporacion desde el dia designado en adelante. Expresados Sres. Alcaldes me darán conocimiento con la posible brevedad de haber cumplido con lo que les encargo en la circular presente.

Burgos 22 de Marzo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Circular núm. 38.

Recordando el pago de gastos carcelarios á los Sres. Alcaldes populares del partido judicial de Salas de los Infantes.

Los Sres. Alcaldes populares del partido judicial de Salas de los Infantes se servirán disponer, que se satisfagan en la depositaria de gastos carcelarios de dicho partido las cuotas que deban sus respectivos Ayuntamientos, sin dar lugar á nuevos recuerdos. Para que se realice este servicio les señalo el plazo de 15 dias á contar desde la insercion de esta circular en el Boletin oficial bajo la multa de 20 pesetas, con la que conmino á cada uno de los Sres. Alcaldes que no cumplan con esta orden, sin perjuicio de que sufran las consecuencias del apremio que, transcurrido expresado plazo, expedirá el de la cabeza del partido contra los morosos.

Burgos 19 de Marzo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Circular núm. 39.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca de las alhajas y efectos que se anotan á continuacion, y fueron robadas de la Iglesia de Valdezate, poniéndolas, caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Burgos 21 de Marzo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Efectos de plata.

Un copon de plata, liso, con una cruz al ramate, de unas diez onzas de peso.

Una caja de plata de administrar con una cruz en su tapa lisa, de unas dos onzas de peso.

Un cáliz de plata con su patena sencilla, de unas diez y seis onzas de peso.

Un incensario de plata, liso, con arrojador y cadena, de unas diez y seis onzas de peso.

Una naveta con su cucharilla de plata, de unas ocho onzas de peso.

Unas vinageras con tapa y platillos lisos de plaqué.

Ropas robadas.

Diez albas de hilo, de las cuales tres buenas y las demás de uso ordinario, y una de aquellas con encaje de un metro de ancho, y las demás ordinario.

Siete sabanillas, tambien de hilo y algodón, entre las que habia una con encaje de un metro de ancho y cuatro de largo, teniendo en su canto dibujado un cordero, del cual pendian siete rayos, á manera de fuente, sostenido un cordero por dos ángeles con un letrero encima que decia Ecce Agnus Dei, y las otras comunes sin señal alguna particular, en buen estado.

Tres sobrepellices, dos de ellas buenas, y otra usada de hilo, de las que una nueva tiene estas las iniciales de S. N., marcada con hilo encarnado; y seis amitos de hilo en estado regular, uno de ellos con una cinta azul de seda, y los demás sin señal alguna especial. — Carrillo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Cédulas de empadronamiento.

Circular.

Siendo en bastante número los Ayuntamientos que han acudido á esta Administracion, manifestando que con motivo de los trabajos electorales, de que han tenido que ocuparse con preferencia, no les ha sido posible verificar la distribucion y cobranza de las cédulas de empadronamiento en el plazo que se les tenia fijado, ofreciendo en su consecuencia realizar el ingreso del importe de aquellas en lo que resta del corriente mes, y solicitando la suspension del apremio con que estaban conminados, esta oficina, teniendo en consideracion las razones expuestas, pudiendo apreciar buen celo en el servicio de que se trata de parte de las municipalidades, toda vez que hasta la fecha son muchas las que se han presentado á ingresar, y las que no lo han hecho ofrecen verificarlo sin exceder del corriente mes, como medida de equidad ha acordado suspender la expedicion de los apremios hasta el primero de Abril próximo; en la seguridad de que aprovechándose los Ayuntamientos de esta nueva concesion, se ocuparán sin levantar mano de este importante servicio, á fin de que en lo que resta del mes actual, sin falta alguna, se verifique el ingreso sin dar lugar al apremio.

Habiendo consultado muchos Ayuntamientos el destino que deban dar á las cédulas que resultan sobrantes, la Administracion para evitar dudas en este punto está en el caso de prevenir á todas las Corporaciones municipales en general que las expresadas cédulas deben conservarse en su poder para las necesidades que puedan ocurrir durante el año actual hasta 31 de Diciembre, quedando esta oficina en dictar á su debido tiempo las órdenes oportunas respecto al modo y forma en que ha de verificarse la devolucion de las cédulas que verdaderamente resulten sobrantes en el indicado dia 31 de Diciembre.

Burgos 21 de Marzo de 1871. — Crispulo Collantes.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el Boletin oficial núm. 25 del dia 12 de Febrero próximo pasado, se publicó por esta Administracion el Real decreto de 7 del mismo mes, en el que se dispone que todo individuo comprendido en las matriculas de la contribucion industrial se provea del correspondiente certificado de la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo, y el que será facilitado por el Jefe económico de la provincia; y como no haya reclamado ninguno de los que residen en la Capital, ni tampoco los de los distritos municipales por conducto de los Alcaldes, segun se previene en el art. 2.º del citado Real decreto; esta Administracion ha dispuesto recordar el cumplimiento de dicha soberana disposicion á los comprendidos en ella al objeto de que procuren proveerse del certificado á que se refiere esta circular.

Burgos 20 de Marzo de 1871. — Crispulo Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey ha tenido á bien aprobar la adjunta tarifa para la admision y circulacion por el correo de las diferentes clases de correspondencia que en la misma se comprende, siempre que se franqueen y remitan con arreglo á las condiciones que en la expresada tarifa se especifican.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1871.—Sagasta. Sr. Director general de Comunicaciones.

Tarifa aprobada por real orden de 17 de Marzo actual para el franqueo obligatorio de las muestras de comercio y demás clases de correspondencia en la misma incluidas, y que circulen en el interior de España é islas adyacentes.

PRECIO DEL FRANQUEO.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include: 1. Muestras del comercio (3 céntimos), 2. Calcos epigráficos (3 céntimos), 3. Papeles en blanco (3 céntimos), 4. Pruebas de imprenta (1 céntimo), 5. Participaciones de nacimiento (1 céntimo), 6. Tarjetas de visita (6 céntimos), 7. Tarjetas-retratos (6 céntimos), 8. Medicamentos (12 céntimos).

NOTAS.

- 1. Todos los objetos comprendidos en la anterior tarifa podrán ser remitidos bajo el carácter de certificado siempre que los interesados lo deseen. En tal caso, además del precio de franqueo que respectivamente se les señala, abonarán como derecho fijo é invariable de certificacion la cantidad de 50 céntimos de peseta cualquiera que sea el peso del paquete.
2. Los objetos comprendidos bajo los números 1, 2, 3, 4, y 5 de la presente tarifa deberán remitirse bajo fajas y de manera que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán cifra ni cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia; y respecto de las muestras, los sellos de la fábrica ó del comerciante, la indicacion de los números de orden y los precios. Las pruebas de imprenta podrán llevar las correcciones que se mencionan en el número 4.
3. Los objetos que se comprenden bajo los números 6 y 7 deberán remitirse bajo sobre abierto, y en su interior no contendrán cifra ni signo alguno manuscrito.
4. Los medicamentos podrán, atendida su delicadeza, ser remitidos en pequeñas cajas, sacos ó paquetes; pero la atadura de los unos deberá constituirlos una simple lazada, y las otras es necesario que fácilmente puedan abrirse á fin de que sin dificultad pueda comprobarse el contenido.
A consecuencia de su especialidad, los sacos, paquetes ó cajas que contengan medicamentos, hayan sido ó no sometidas á la formalidad de la certificacion, serán siempre é invariablemente incluidos por la oficina de Comunicaciones remitente en el paquete especial de certificados.
5. No se dará curso á ninguno de los objetos comprendidos en la presente tarifa, cuya remision no se efectúe con arreglo á las condiciones que la misma determina.
Madrid 17 de Marzo de 1871.—Aprobada.—Sagasta.—Escopia.—El Director general, Victor Balaguer.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Gerona la autorizacion solicitada para procesar á D. Santos Sebastian Gil, Administrador de Hacienda pública que fué, y del cual resulta:

Que por deber á la Hacienda pública D. José Riera y Molina varias pensiones de un censo, la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado dió comision en 1865 á D. Miguel Castillo para que procediese á las diligencias de ejecucion:

Que practicadas estas, se embargaron y vendieron varias fincas del mencionado Riera, empleándose parte del producto en cubrir la deuda y los gastos ocasionados en el expediente gubernativo, y parte en pagar una carga de la finca, entregando el resto al deudor:

Que este expediente de apremio fué aprobado en providencia de 20 de Marzo de 1865 por el Administrador D. Francisco de Paula Viladot:

Que con motivo de no haberse podido extender la escritura de venta á favor del rematante por notarse algunos vicios en el expediente de apremio, se instruyó la oportuna sumaria en el Juzgado de Hacienda de Gerona:

Que el Promotor fiscal pidió que se comprendiese en la causa á D. Santos Sebastian y Gil, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en dicha provincia cuando se distribuyó en la forma expuesta el importe de las fincas de Riera:

Que en su consecuencia el Gobernador de la provincia de Huesca requirió al Juez de primera instancia de Gerona con el objeto de que se pidiese autorizacion para procesar al mencionado Sebastian Gil por el delito de exacciones ilegales, en atencion á estar desempeñando en dicha provincia el destino de Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda:

Que el Juzgado estimó que no era necesaria la autorizacion solicitada; y sustanciado este incidente, se declaró por real decreto de 11 de Junio de 1868 que era necesaria la autorizacion toda vez que no habia cometido D. Santos Sebastian Gil el delito de exacciones ilegales que se le imputaba:

Que en 16 de Octubre siguiente se pidió nuevamente al Gobernador de Huesca la oportuna autorizacion para comprender á dicho Sebastian Gil en la causa seguida en aquel Juzgado contra D. Miguel Castillo y D. Baltasar Montero por el delito de exacciones ilegales en las diligencias de embargo y venta de bienes de D. José Riera:

Que el Gobernador de la provincia de Huesca denegó la autorizacion, fundándose en que habiéndose declarado que D. Santos Sebastian no habia cometido el delito de exacciones ilegales, faltaba

la base del procedimiento; y en que cuando D. Santos Sebastian fué nombrado Administrador de Propiedades y Derechos del Estado ya estaba aprobado el expediente de que se trata:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, vigente cuando se cometió el delito que ha promovido este incidente, segun el cual corresponde á los Gobernadores de provincia conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el dia en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que no puede imputarse á D. Santos Sebastian y Gil las ilegalidades que se notan en el expediente de apremio, porque aquel tuvo que aceptar los hechos en el estado que tenian cuando se posesionó de su cargo, y debió suponer arreglada á las leyes una subasta aprobada por su antecesor, previo el dictámen del Fiscal de Hacienda:

Considerando que al resolverse por real decreto de 11 de Junio de 1868 que era necesaria la autorizacion para procesar á D. Santos Sebastian Gil, se partió del supuesto de que no habia mérito, para proceder contra él por el delito de exacciones ilegales, ni por ningun otro de los taxativamente exceptuados de la autorizacion previa por el art. 10 de la ley entonces vigente:

Considerando que por lo tanto carece de fundamento la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia para comprender al mencionado Sebastian Gil en la causa seguida contra otros por el mismo delito de exacciones ilegales;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador en la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. — AMADEO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 219 pesetas 62 cént. que bajo el núm. 205 del artículo 1.º, capítulo 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna á favor de la villa de Hueva, provincia de Guadalajara, por el equivalente de las alcabalas de la misma:

Vista la real carta de privilegio expedida por D. Felipe III en 1.º de Marzo de 1621, de la que consta que por carta de dicho Monarca de 9 de Octubre de

1620 se vendieron al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Hueva las alcabalas de la misma, en empeño al quitar con alza y baja libres de situado, estimadas en 131.950 mrs. de renta anual, cuyo principal, á razon de 34.000 el millar, importó 4.486.500 mrs. que la enunciada villa entregó al Tesorero general D. Baltasar Gimenez de Góngora, segun carta de pago expedida en 20 de Octubre del referido año de 1620, en cuya virtud se despachó este privilegio:

Vista la real cédula expedida por Don Felipe V en el Pardo á 31 de Enero de 1728 confirmando á la villa de Hueva en el goce de sus alcabalas, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion:

Vista la ley de 25 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las alcabalas y cientos enagenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara habiéndose correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo siguiente y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, que tratan de la revision de las cargas de justicia y de la manera de llevarla á efecto:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto último, por la que se dispone que para fijar en lo sucesivo la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada por la Direccion general de Contribuciones indirectas en el año de 1851, prescindíéndose de las certificaciones que hasta ahora han expedido las Administraciones provinciales:

Considerando que de los documentos presentados resulta que la villa de Hueva adquirió sus alcabalas por título oneroso de compra, ingresando el precio en la Tesorería general del Rey:

Considerando que segun los informes emitidos no se ha devuelto el precio de egresion ni se ha indemnizado de otro modo al partícipe, por cuya razon, mientras este caso no llegue, el Estado viene obligado á satisfacerle la renta que se le señaló en la liquidacion formada á virtud de lo dispuesto en la ley de 25 de Mayo de 1845:

Considerando, por último, que la cantidad que por tal concepto de alcabalas percibe la villa de Hueva y se consigna en los presupuestos es la misma con que figura en la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas;

He resuelto, de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, esa Direccion y la del Tesoro público, y la Suprimida Asesoría general de este Ministerio confirmar el acuerdo de la Junta de

revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1871.—Moret.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 309 pesetas 85 cénts. que figura con el núm. 519, artículo 1.º, capítulo 1.º, Seccion 4.ª

del presupuesto de obligaciones generales del Estado, y percibe el Marqués de Villafranca por equivalente de las alcabalas de la villa de Carrion de los Céspedes, en la provincia de Sevilla:

Vista la real carta de privilegio expedida por el Rey D. Felipe III en 26 de Junio de 1619, de la que consta que por otra de venta de 17 de Noviembre de 1617 se enagenaron á D. Gonzalo de Céspedes las alcabalas de Carrion de los Céspedes, provincia de Sevilla, en empeño al quitar con alza y baja y jurisdiccion para su administracion y cobranza, estimadas en 18.750 mrs. de renta, cuyo principal, á 34.000 el millar importó 637.500 mrs. que entregó el enunciado D. Gonzalo al Tesorero general, segun carta de pago expedida en 12 de Enero de 1619, en cuya virtud se despachó el privilegio:

Vista la real cédula del Rey D. Felipe V, expedida en Madrid á 17 de Octubre de 1714, confirmando á D. Gonzalo de Céspedes en el goce de las alcabalas de Carrion, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 2 de Setiembre de 1859, en el que de conformidad con la Direccion general del Tesoro y suprimida la Asesoría de este Ministerio se declara subsistente la de que se trata:

Visto que el Marqués de Villafranca y Carrion figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion de Contribuciones indirectas de partícipes de alcabalas con 1.239 reales 12 mrs., equivalentes á las 309 pesetas 85 cénts. que se consigna para su pago en el presupuesto de obligaciones generales del Estado:

Vista la ley de 25 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de ella á los dueños de alcabalas y cientos enagenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara habiéndose correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, y decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, que tratan

de la revision de las cargas de justicia y de la manera de llevarlas á efecto:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870, por la que se dispone que para fijar en lo sucesivo la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada por la Direccion general de Contribuciones indirectas en el año de 1851:

Considerando que el privilegio y real cédula confirmatoria del mismo, presentados por el interesado, justifican plenamente que las alcabalas de Carrion de los Céspedes fueron segregadas de la Corona á título oneroso, y su precio ingresó en las arcas del Tesoro.

Considerando que por el Estado no se ha devuelto el precio de egresion de las citadas alcabalas ni indemnizado en otro concepto al partícipe, y que mientras este caso no llegue viene obligado á satisfacer la renta que se le señaló en la liquidacion formada en virtud de la ley de 25 de Mayo de 1845:

Considerando, finalmente, que la cantidad que por tal concepto percibe el Marqués de Villafranca y se consigna en los presupuestos es la misma que figura en la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas;

De conformidad con los dictámenes emitidos acerca del particular por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, la Direccion general del Tesoro público, la suprimida Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, he resuelto confirmar el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia de 2 de Setiembre de 1859, por el cual se declara subsistente la de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1871.—Moret.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, á 15 de Marzo de 1871, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid y en la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio por D. Toribio García Posada con D. Ramon Monclús y su mujer Doña Manuela Alvarez sobre pago de cantidades:

Resultando que deducida demanda ejecutiva por García Posada contra Monclús y su esposa Doña Manuela, se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes de ámbos; y requerida al pago únicamente la última por haber manifestado que se hallaba ausente su marido, se citó á la misma de remate, la que se opuso á la ejecucion pidiendo se declarase nula en cuanto á ella correspondia: que llamados los autos á la vista con citacion del ejecutante y de Doña

Manuela Alvarez; pero no de Monclús, se dictó sentencia de remate en 5 de Junio de 1867 mandando seguir la ejecucion adelante contra los bienes de los deudores: que interpuesta apelacion por la Alvarez, con su citacion y la del ejecutante, se remitieron los autos á la Audiencia; y la Sala segunda por sentencia de 28 de Noviembre de 1867, dejando sin efecto la del inferior por no haberse verificado la reiteracion del requerimiento á D. Ramon Monclús ni la acusacion de rebeldia al no compareciente despues de la citacion de remate y haberse notificado el auto de señalamiento de vista solo á los Procuradores de las partes presentadas:

Resultando que devueltos los autos al inferior, se mandó cumplir la sentencia de la Audiencia, y en 26 de Abril de 1868 se requirió de pago á Doña Manuela Alvarez y se la citó de remate; cuya diligencia se repitió en 28 del mismo mes, requiriéndose al pago á ambos esposos; y citados de remate, se les acusó una rebeldia:

Resultando que la Alvarez se opuso á la ejecucion; y por un otrosí dijo que no ofrecia prueba por que los hechos en que fundaba sus excepciones eran negativos, refiriéndose á que no resultaban de los títulos ó escrituras que habian servido para despachar la ejecucion; y en su consecuencia pretendió que si el actor no solicitaba el recibimiento á prueba se llevaran los autos á la vista para sentencia:

Resultando que propuesta por el ejecutante prueba, recibidos los autos á ella, practicó la de testigos, para lo que la parte ejecutada presentó interrogatorio de repreguntas, que fué admitido: que no habiéndose dirigido la tercera á alguno de los testigos, la ejecutada, despues de instruida de las pruebas, presentó escrito en 15 de Junio diciendo formalizar la protesta que correspondia para los efectos legales á que hubiese lugar por haberse cometido el defecto de no dirigir á los testigos que expresó la tercera pregunta del interrogatorio presentado por la misma parte:

Resultando que tenida por hecha la protesta, se señaló dia para la vista, citándose solo á los Procuradores del ejecutante y de Doña Manuela Alvarez, y se dictó sentencia de remate en 23 de Junio mandando seguir la ejecucion adelante contra la Doña Manuela y Monclús:

Resultando que notificada la sentencia á las partes presentadas, y personalmente á D. Ramon Monclús, apeló de ella Doña Manuela Alvarez reproduciendo la protesta que tenia hecha, manifestando que el defecto cometido no era ni podia ser subsanable en ninguna de las instancias ni aun por medio de autos para mejor proveer por haberse hecho pública la repregunta, por cuya razon no habia pedido la subsanacion del defecto á que se referia la protesta, ni al acusarla ni en el dia de la vista:

Resultando que admitida la apelacion, se remitieron los autos á la Audiencia con citacion de los Procuradores del ejecutante y de Doña Manuela Alvarez; y

al devolverlos, esta, instruida, expuso que no solicitaba el recibimiento á prueba en la segunda instancia para examinar los testigos del inferior, á tenor de la repregunta omitida, por considerar que no lo permitía el art. 1.006 de la ley de Enjuiciamiento, porque siendo el interrogatorio á los autos se había hecho pública la repregunta, y porque el defecto padecido no era subsanable en ninguna de las dos instancias:

Resultando que dictada sentencia por la Sala segunda de la Audiencia en 15 de Febrero de 1869 confirmando la del inferior, Doña Manuela Alvarez interpuso recurso de casacion, fundado en las causas 1.ª y 6.ª del art. 1.043 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque D. Ramon Monclús no había sido citado ni emplazado para la segunda instancia, y por haberse omitido repreguntar á cuatro de los testigos de la prueba del actor acerca del contenido de la tercera repregunta formulada por la ejecutada:

Resultando que la mencionada Sala por auto de 5 de Marzo denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por la Alvarez, la que apeló de dicho proveido, admitiéndosele la alzada para ante este Tribunal Supremo:

Resultando que en 15 del expresado mes de Marzo se personó en los autos D. Ramon Monclús, y expuso que no había tenido conocimiento de la sentencia dictada por el Juzgado en 5 de Junio de 1867 ni de la pronunciada por la Sala en 28 de Noviembre siguiente, que se habían dado sin que él fuera parte en el juicio y sin su audiencia ni citacion: que lo mismo sucedía con la pronunciada por la Sala en 15 de Febrero, no habiendo sido tampoco parte en la segunda instancia; y por tanto que interponia de ambas, de las dictadas por la Sala en 28 de Noviembre de 1867 y 15 de Febrero de 1869, recurso de casacion fundado en las causas 1.ª y 3.ª del art. 1015 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que la referida Sala por auto de 30 de Junio denegó la admision del recurso interpuesto por Monclús, admitiéndole despues la apelacion que interpuso de dicho auto denegatorio:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Cáceres:

Considerando que, segun lo prescrito en el art. 961 de la ley de Enjuiciamiento civil, citado el deudor de remate, si no se opone á la ejecucion pasados tres dias y acusada la rebeldía, el Juez debe traer los autos á la vista con citacion únicamente del actor, y debe pronunciar sentencia de remate:

Considerando que se encuentra en este caso D. Ramon Monclús, porque fué citado de remate, pasaron tres dias sin oponerse á la ejecucion, se le acusó la rebeldía, y despues de esta formalidad se pronunció la sentencia de primera instancia:

Considerando, además, que aquella misma sentencia se le notificó en persona y la consintió por no haber interpuesto recurso de apelacion contra ella:

Considerando que firme por tanto aquella sentencia por ministerio de la

ley, ni debió ser emplazado á virtud de la apelacion interpuesta por su consorte Doña Manuela Alvarez, ni ha tenido personalidad para presentarse en la segunda instancia, ni podía interponer recurso alguno:

Considerando que si bien es cierto que el Juez de primera instancia incurrió en la omision de no examinar á algunos de los testigos por el tenor de la tercera repregunta de las del interrogatorio presentado por Doña Manuela Alvarez, y que esta ha protestado reclamar contra dicha omision desde la primera instancia; como quiera que es tambien un hecho que la recurrente misma ha convenido siempre en que publicadas las repreguntas no hay términos hábiles para subsanar aquella omision, y que será inútil por lo mismo un nuevo recibimiento á prueba, por cuyas razones no lo solicitó en la segunda instancia;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas las providencias apeladas de 5 de Marzo y 30 de Junio de 1869; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Mauricio Garcia. —José Maria Cáceres. —Laureano de Arrieta. —Valentin Garralda. —Francisco Maria de Castilla. —Joaquin Jaurmar. —José Fermin de Muro.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Marzo de 1871. —Rogelio Gonzalez Montes.

Anuncios oficiales.

JUZGADO MUNICIPAL

de Villamedianilla.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado, que la viene desempeñando interinamente Balbino de los Mozos, por no haberse presentado aspirante. La persona que desee obtener dicho cargo y se halle adornado de los requisitos necesarios, presentará sus solicitudes en término de un mes, á contar desde la fecha, al Juez municipal, á fin de formar la terna y hacer el nombramiento en conformidad al artículo 496 de la ley.

Villamedianilla 10 de Marzo de 1871. —El Juez municipal, Gabino Alvarez.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA para la recaudacion de contribuciones de la provincia de Burgos.

Habiendo cesado D. José Martinez Huidobro en el desempeño de la recau-

dacion de contribuciones del partido de Sedano, y en uso de las facultades que me están concedidas, he nombrado cobradores en su lugar á D. Manuel Contreras y D. Gonzalo Reoyo.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes del referido partido considerarán y reconocerán únicamente como tales á los sujetos mencionados, prestándoles todos los auxilios que reclamen segun la ley; cooperando al propio tiempo por cuantos medios estén á su alcance á realizar las cuotas que por las contribuciones territorial é industrial existan en descubierto, circunstancia que suplico merecerles.

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial para que llegue al conocimiento de cuantos interese esta resolucion.

Burgos 21 de Marzo de 1871. — Santos Sorribas.

Anuncios particulares.

ATLAS DE ESPAÑA

y sus posesiones de Ultramar,

POR D. F. COELLO.

Los Sres. suscritores á dicho atlas pueden pasar á recoger las hojas de Oviedo y Huelva en el término de un mes, á contar desde esta fecha, á la Imprenta y Librería de la Viuda de Villanueva, Plaza Mayor núm. 2, Burgos.

Los mozos que habiendo cumplido 22 años de edad quieran seguir la suerte de soldados como sustitutos en la quinta del presente año, pueden personarse para tratar del ajuste en casa de D. Mateo Vidiella Café de las ocho puertas.

2—8

DEPÓSITO DE SANGUIJUELAS,

calle de Huerto del Rey, núm. 7. —BURGOS.

El dueño del acreditado depósito de Sanguijuelas que se hallaba establecido en la calle de Cantarranas, se ha trasladado á la de Huerto del Rey, núm. 7, par. derecha; y habiendo recibido una gran cantidad de ellas, y que procurará tener constantemente, las ofrece al público con la considerable rebaja que se verá por los precios siguientes:

Reales.

Las de real y medio ó sea 18 reales docena, á 9

Las de real ó sea doce reales docena, á 6

NOTA. Al por mayor, establecimientos de Beneficencia y Corporaciones, se les hará una gran rebaja de los precios anteriores.

3—8

AVISO.

El 27 del pasado y bajo el título de IMPORTANTE circuló en esta Capital el siguiente anuncio.

Conocida la carencia de jóvenes que se observa en esta Capital para dedicarse con aprovechamiento á la carrera de comercio, por falta de conocimientos precisos, y lo útil que puede ser esta enseñanza, he dispuesto establecer una clase especial á horas convenientes, que dará principio el dia 3 de Marzo próximo, como sigue:

Primero. Teneduría de libros TEÓRICA por partida doble y aritmética.

Segundo. Teneduría de idem PRÁCTICA por idem, y cálculo mercantil, y

Tercero. Reforma de letra.

Comprendida en las mencionadas asignaturas la perfecta y usual aplicacion contable en todo género de comercio, y dispuesto por una larga práctica á formular y simular toda clase de operaciones relativas á las contabilidades usuales en las diferentes empresas, establecimientos y sociedades mercantiles, me prometo perfeccion aun de la mas ligera disposicion que, utilizándola, puede ser ventajosísima al que la recibe, mientras que para obtenerla no sacrifica mas que un corto período de tiempo y una mezquina cuota mensual, de que se dará razon, como cuantos pormenores desee el interesado, en San Gil, 21 y 23, habitacion del firmante.

Burgos Febrero 27 de 1871. —Vicente Vallejo.

AVISO A LOS ARTISTAS.

En Burgos calle del Cid, n.º 6, Comercio de la viuda de D. Emerico Cecilia encontrarán los artistas un completo surtido de herramientas para sus respectivos oficios, de las mejores fábricas de Inglaterra, sierras y limas de todas clases, cuchillería, navajas y tijeras, herraje y clabazon, picaportes de varias clases, llaves de metal para cubas, bateria de cocina, planchas económicas, ollas y palas de hierro, hebillas estañadas, crisoles de lapiz y otros artículos pertenecientes al ramo de quincalla.

8—16

ALMACENES DE FERRETERIA

en la Plazuela del Arzobispo.

Gran surtido de hierros, aceros y herramientas para toda clase de oficios, clavos, tachuelas, puntas de Paris, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, picachones, cestos ó colones y cuantos objetos comprende el artículo de ferreteria. — Camas de hierro, acero y laton. — Bateria de cocina estañada, y con baño de porcelana, cartuchos «Lefaucheu» tacos, cápsulas para revolver etc; etc; etc.

—11—

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE BURGOS,

del dia 23 de Marzo de 1871.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA GENERAL *para el nombramiento de Senadores.*

Habiéndose interrumpido en el dia de ayer el escrutinio de votos para el nombramiento de los Senadores de esta provincia, por los graves desórdenes que ocurrieron en el Salon donde se estaba verificando la eleccion, se convoca de nuevo á los Sres. Diputados provinciales y Compromisarios para el dia 1.º de Abril próximo, á fin de que se sirvan concurrir á las diez de la mañana de dicho dia al salon de quintas del palacio provincial con el objeto de llevar á efecto la eleccion referida.

Burgos 23 de Marzo de 1871.

EL PRESIDENTE,

José Carabias.

EL SECRETARIO,

Jacinto Esteban García.

EL SECRETARIO,

Francisco B. del Pecho.

EL SECRETARIO.

EL SECRETARIO.

titulo de
apital el
enes que
dedicarse
ra de co-
los preci-
la ense-
una clase
que dará
próximo,
ros TEÓ-
nética.
m PRAC-
rcantil, y
adas asig-
aplicacion
mercio, y
tica á for-
operacio-
es usuales
estableci-
tiles, me
nas ligera
puede ser
mientras
a mas que
una mez-
e dará ra-
s desee el
3, habila-
71. =Vi-
TAS.
l, n.º 6,
D. Eme-
los ar-
tido de
respecti-
ores fá-
erras y
hillería,
e y cla-
rias cla-
a cubas,
has eco-
e hierro,
soles de
pertene-
alla.
8-16
TERIA
ispo.
eros y her-
de oficios.
Paris, her-
palas de
colones y
artículo de
o, acero y
estañada.
cartuchos
para re-
-11-
ROVINCIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

del día 23 de Marzo de 1871.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA GENERAL

para el nombramiento de Senadores.

Habiéndose interrumpido en el día de ayer el escrutinio de votos para el nombramiento de los Senadores de esta provincia, por los graves desórdenes que ocurrieron en el Salon donde se estaba verificando la eleccion, se convoca de nuevo á los señores Diputados provinciales y Compromisarios para el día 1.º de Abril próximo, á fin de que se sirvan concurrir á las diez de la mañana de dicho día al salon de quintas del Palacio provincial con el objeto de llevar á efecto la eleccion referida.

Burgos 23 de Marzo de 1871.

EL PRESIDENTE

José Cuadros

EL SECRETARIO

Francisco R. del Pecho

EL SECRETARIO

Juanito Esteban Garcia

EL SECRETARIO

EL SECRETARIO